

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 97

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en escrito de fecha 15 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los Ayuntamientos de Espinosa de Henares y Valdeancheta, en solicitud de autorización para la fusión de ambos Municipios en uno solo, con la denominación y capitalidad de Espinosa de Henares.—Resultando: Que la Corporación municipal de Valdeancheta, en sesión celebrada el dia 20 de noviembre de 1940, con asistencia y voto favorable de todos los Gestores que componen la Corporación, acordó acceder a la pretensión de la totalidad de los vecinos del citado pueblo, en la cual, en vista de la escasez de medios económicos y de habitantes, pedía la fusión de este Municipio con el vecino de Espinosa de Henares. Resultando: Que el Ayuntamiento de Espinosa de Henares por su parte y también a petición de la mayoría de los vecinos del término, pidieron igualmente la anexión de los dos Municipios fundados en las mismas razones, a cuyo efecto la Corporación municipal de Espinosa, en sesión de 14 de diciembre de 1940, accedió a la pretensión de ambos vecindarios, comunicándolo así a la Alcaldía de Valdeancheta.—Resultando: Que efectuado el proyecto general de estipulaciones para la fusión de ambos Ayuntamientos, se expuso al público por término de quince días, para que pudieran presentarse reclamaciones, sin que éstas se hayan formulado, según certificó aprobándose las mismas por ambos Municipios en 23 de diciembre del pasado año, cuyo proyecto general es el siguiente: Primero. Cada uno de los Municipios expresados atenderá por sí solo con cargo a su erario municipal exclusivamente, al pago de sus respectivas deudas, cualquiera que sea su volumen y antigüedad. En cuanto a los créditos pendientes de cobro y pago, ambos Ayuntamientos realizarán sus operaciones con gran celo y puntualidad, pero no obstante convienen en que las deudas de ambos Municipios, una vez fusionados, se refundan en una relación y se incorporen en concepto de resultas en el primer presupuesto que se forme. Segundo. Cada uno de los actuales Municipios, conservarán la posesión y propiedad de sus títulos, valores, fincas rústicas, urbanas y mobiliario, pero los intereses, alquileres y demás rendimientos, mientras dure la anexión, nutrirán los presupuestos del nuevo Municipio, al que corresponderá su administración. Tercero. Subsistirá la actual delimitación de términos municipales y los aprovechamientos de sus pastos, rastrojeras y leñas, se llevarán a efecto únicamente por los vecinos de cada término

exclusivamente, es decir, que los propietarios de Valdeancheta no podrán aprovechar los de Espinosa de Henares y viceversa, éstos tampoco podrán utilizar los de Valdeancheta. Cuarto. Que el Municipio tenga su capitalidad en esta villa, y que el nombre del nuevo Ayuntamiento se titulará Ayuntamiento de Espinosa de Henares, siendo la administración de los bienes del nuevo Ayuntamiento por cuenta de éste de Espinosa de Henares. Estas estipulaciones quedarán anuladas, desde el momento en que se deje sin efecto esta fusión, para volver a constituir Municipio independiente del pueblo de Valdeancheta, o por su segregación y consiguiente agrupación a otro cualquiera.— Considerando: Que es criterio mantenido por este Ministerio el de fomentar las uniones de pequeños Municipios para constituir otros mayores que tengan más medios económicos para atender las múltiples necesidades que se encomiendan a estas Corporaciones, a cuyo efecto no cabe duda que teniendo el Municipio de Valdeancheta en la actualidad únicamente unos noventa habitantes y destruidas todas las edificaciones a consecuencia de la guerra, es materialmente imposible que siga subsistiendo como tal entidad independiente, y por lo tanto, es de alabar la decisión de ambos Ayuntamientos de la fusión de los dos Municipios para constituir uno sólo, con lo cual ha de mejorar el estado económico de sus haciendas.—Considerando: Que se ha cumplido en este expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente, puesto que el expediente se ha iniciado no solamente por la solicitud de la mayoría del vecindario de ambos Municipios, sino por el acuerdo favorable de ambas Corporaciones en su totalidad, habiéndose acompañado el correspondiente proyecto de estipulaciones para evitar en lo posible futuras divergencias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley Municipal y el 19 del reglamento de Población y términos de 2 de julio de 1924.—Considerando: Que dada la sencillez de este expediente, la indudable ventaja que reporta la fusión de ambos Municipios, y que no se ha incoado precisamente reclamaciones de ninguna clase, puesto que el expediente se ha incoado precisamente a instancia de todos los vecinos interesados, no es necesario el trámite de audiencia al Consejo de Estado, tanto más, cuanto que esto es potestativo para el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley de 10 de febrero de 1940, siendo requisito de suficiente garantía de procedimiento el acuerdo del Consejo de Ministros.—Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros de 21 de febrero actual, ha dispuesto autorizar la fusión de los Ayuntamientos de Valdeancheta y Espinosa de Henares, en uno solo, con la denominación y capitalidad en Espinosa de Henares, con dispensa del trámite de audiencia del Consejo de Estado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de subsanar las erratas producidas.

Guadalajara 3 de Abril de 1941.

1324

El Gobernador,
Manuel Vélez Jornet.

Jefatura de Obras públicas

«Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.—Autorizada esta Jefatura para sacar a concurso, entre peones camineros de las plantillas del Estado, las vacantes existentes en la actualidad en la de Capataces de esta Jefatura, no cubiertas en la primera convocatoria, reservada a los peones camineros de esta Jefatura, se concede un plazo para que los peones camineros de las plantillas del Estado en ésta y en las demás provincias y reúnan las condiciones que se señalan en el artículo 4.^o del Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado de 26 de Junio de 1936 («Gaceta» del 1.^o de Julio), puedan presentar las solicitudes de examen, acompañadas de la documentación indicada en el artículo 3.^o de dicho Reglamento.

Las vacantes existentes en la plantilla de Capataces de esta provincia, son:

Un Capataz Celador, con 12 pesetas diarias de jornal.

Dos Capataces de Línea, con 10 pesetas diarias de jornal.

Dos Capataces de Brigada, con 9 pesetas diarias de jornal.

Cuatro Capataces de Cuadrilla, con 8 pesetas diarias de jornal.

Seis Capataces de entrada, con 7 pesetas diarias de jornal.

Para la plaza de Capataz Celador se precisa, además de las condiciones antes indicadas, tener menos de 45 años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los peones camineros de las plantillas del Estado de ésta y de todas las provincias. El plazo para la presentación de documentos es de treinta días, a partir del día 28 de Marzo de 1941.—Bilbao 18 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, ilegible.

Guadalajara 2 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

1314
rida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 3 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

1313

Ayuntamientos

EL POBO DE DUEÑAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda Municipal de este pueblo, dotada con el haber anual de 1.095 pesetas, para cuantos deseen solicitarla, lo hagan por medio de instancia dirigida al señor Alcalde en el plazo de treinta días, a partir del anuncio del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para su resolución, se tendrán en cuenta las preferencias concedidas por la Orden de 30 de Octubre de 1939.

El Pobo de Dueñas 19 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Valeriano Herranz.

1316

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez don Mauro José de Irizar Ruiz.

Certifico: Que la certificación de la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, contra Senén Acebeda Alonso, copiada literalmente, dice:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Certifico: Que en el expediente número 1025-39, seguido en este Tribunal, se ha dictado la siguiente sentencia, número 150. En Madrid, a 6 de Marzo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen. Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Senén Acebeda Alonso, vecino y natural de Robledo de Corps, de 46 años, de estado casado, labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Senén Acebeda Alonso se hallaba afiliado con anterioridad al Movimiento, y según propia confesión, al Frente Popular de Robledo de Corps, siendo persona de ideas izquierdistas, habiéndose significado en la propaganda pública y manifiesta de aquél, llegando a insultar a personas de derechas en las últimas elecciones. Que al iniciarse el Alzamiento Nacional, en los primeros momentos huyó a zona roja, en donde permaneció durante un mes sin actividad política alguna, regresando a la localidad de su vecindad, en la que ha permanecido hasta la terminación de la guerra, observando buena conducta. Dicho inculpado posee bienes propios, que valora en 770 pesetas y su esposa en 760, teniendo deudas por suma de 150 pesetas y a su cargo se hallan cuatro hijos menores de edad.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias, salvo el

(Sigue a la plana 4)

Dichas certificaciones deberán librárlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la refe-

CAJA DE RECLUTA NUMERO 47 - GUADALAJARA

REEMPLAZO DE 1939

RELACION nominal de los mozos que han sido declarados prí fugos por esta Junta.

(Conclusion)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Núm. del acta y fecha
Loranca de Tajuña....	Honorio García Ochoa.....	59 5 6 40
Luzaga....	Mariano Moreno Langa.....	Idem.
Luzón	Lucio Pascual Obisco.....	112 28 9 40
Mandayona....	Manuel R. Nueva Carrascosa.....	60 6 6 40
Idem....	Valentín San Clemente Romanillos.	Idem.
Mantiel	Gregorio Jalvo Romera.....	Idem.
Maranchón	Gabriel Gaitán Cendejas.....	Idem.
Marchamalo....	Francisco Calvo Solano.....	Idem.
Idem....	Francisco Camarillo Gutiérrez	Idem.
Idem....	Juan A. García Herrán.....	Idem.
Idem....	Santiago González Martín.....	Idem.
Idem....	Manuel Herrán de Lucas.....	61 7 6 40
Masegoso....	Justo Peña Martínez.....	Idem.
Medranda	Benjamín Merino Merino.....	63 10 6 40
Miedes de Atienza....	Dionisio Alvaro Somolinos.....	Idem.
Milmarcos	Gregorio Larriba Mencía.....	68 14 6 40
Idem....	Hipólito Anglada Vázquez.....	Idem.
Idem....	León Marcos López.....	Idem.
Idem....	Luis Orenga Martínez.....	Idem.
Idem....	Luis Terreros Beltrán.....	Idem.
Idem....	Loreto Pedro Yagüe Romero.....	63 7 6 40
Miralrio .	Eleuterio Berguizas Cuadrado.....	Idem.
Mochales .	Julio López Gutiérrez.....	Idem.
Idem....	Adolfo Lozano Blanco.....	Idem.
Mohernando	Candelas Rojas Tercena.....	65 11 6 40
Molina de Aragón	Basilio Auñón Taberner.....	Idem.
Mondéjar	Enrique Capa Sánchez.....	Idem.
Idem....	Patricio Causapé García.....	Idem.
Idem....	Paulino Herranz González.....	Idem.
Idem....	Francisco Lucas Lucas.....	Idem.
Idem....	Raimundo Pérez Lucas.....	Idem.
Idem....	Félix Rincón Rincón.....	Idem.
Idem....	Aureliano Nieto Pérez.....	Idem.
Idem....	Rosino Martínez Fernández	66 12 7 40
Moratilla de los Meleros	Vicente García Martínez	Idem.
Morenilla	Miguel Sanz Gómez.....	Idem.

RELACION nominal de los mozos que han sido declarados prí fugos por esta Junta.

Motos	66 12 7 40
Negredo	112 28 9 40
Olmeda de Cobeta	76 26 6 40
Orea	Idem.
Idem....	Idem.
Padilla del Ducado	Idem.
Palazuelos	Idem.
Pálmaces de Jadraque.	Idem.
Pareja..	Idem.
Idem....	Idem.
Pastrana	Idem.
Idem....	Idem.
Peregrina	Idem.
Peñalver	Idem.
Pinilla de Molina.	76 26 7 40
Pioz	Idem.
Idem....	Idem.
Pozancos	Modesto Sánchez Revuelta
Pradosredondos	Idem.
Idem....	Idem.
Puerta (La)	Francisco Astasio López.....
Idem....	Julián Acebrón López.....
Rebollosa de Jadraque.	Anastasio Cortezón Casas.....
Recuenco (El)....	Basilio Blanco
Renales	Eulogio Moranchel Camacho
Renera.....	Julio Mayor Gómez.....
Idem....	Víctor Mayor González.....
Medrano Hernando Antonio	Mariano Hernando Antonio
Idem....	Julián Novella Martínez.....
Riba de Saelices	Enrique Bermejo Ramiro
Ribarredonda	Saturnino Gutiérrez Maestro
Idem....	Jerónimo Sanz García
Robledo de Corps	Eulogio de Barra Herranz
Rueda de la Sierra	Loreto García de la Roja
Ruguilla	Santiago Utrilla de Pedro
Idem....	Tiburcio Utrilla de la Roja
Idem....	Juan Vicente García
Sacedón	Jacinto Alique Palomino
Idem....	Julián Arquez Vilaplana
Idem....	Andrés Benito Vindel
Idem....	Isidro Cifuentes Notario
Idem....	Julián Crespo Ayuso
Idem....	Braulio Fernández Velasco
Idem....	Rogelio Rodríguez Díaz
Idem....	Andrés Molina López
Idem....	Pedro Núñez Gabarrí
Idem....	Cipriano Ortega Martínez

Santa María de Poyos..	Juan Benítez Díaz Ruiz	78	27	6	40		86	4	7	40
Idem..	Mariano Viana Moreno.....	99	14	9	40	Pedro Fernández Gallardo Portillo.	Idem.			
Idem..	Eulogio Caballero López	78	27	6	40	Cándido Hernández Pérez	Idem.			
Idem..	Juan José Cámaras Cruz.....					Demetrio Batanero Morillejo.	Idem.			
Idem..	Rufino Hernández Delgado					Juan González García.	Idem.			
Idem..	Anastasio Posada Martínez					Herminio Huerta Rojas.	Idem.			
Idem..	Pedro Ruiz Moredu					Victoriano Minguez Sanz	Idem.			
Selas	Gerardo Domínguez Moreno					Santos Martínez Paris.	Idem.			
Sigüenza	Hilario Chamorro Cortés					José de la Casa Mora.....	92	17	7	40
Idem..	Cecilio García Ranz.....					Urbano C. Sánchez Rivera				
Idem..	David López Garrido					Ignacio Llera de Llera				
Idem..	Antonio Medina Luengo.....					Benedicto Caja de Roque				
Idem..	Marcos Pablo Boillas.....					Primitivo Torija Torija				
Idem..	Nicolás Regaño Miguel					Mariano Agua Olalia.....				
Idem..	Francisco Sanz Rojo					Juan Cucharrero Moreno				
Idem..	Basilio Torrilla Cardenal					Victoriano Pérez Cartero				
Somolinos	Gumersindo Galindo Delgado					Estanislao García Martínez	112	28	9	40
Sotillo (El)	Cirilo Marlasca Barbas					Agapito Nolasco Rojo	92	17	7	40
Idem..	Benito de la Riba Esteban					José Rojo González				
Sotoca de Tajo	Esteban Rojo González					Bonifacio López Ruiz				
Taracena	Julian García Domínguez					Luis Monge Romero				
Tartanedo	José Martínez Godeo					Joaquín Vela Bayo				
Tendilla	Matías Ortiz Ricote	68	14	6	40	Alejandro Fernández Trinquette				
Idem..	Jaime Sánchez Acedo					Alejandro Pozo Hernando	99	14	9	40
Terzagá	Benigno Sanz Herranz					Juan Ramiro López	92	17	7	40
Idem..	Benito Serna López					Francisco Sánchez Torre				
Tierzo	Juan Vega Caja					Clemente García Gallego				
Idem..	Hipólito Díaz de la Fuente					Antonio López Zorrilla				
Tórtola de Henares	Victorio Martínez Díez					Juan de Dios Valdearcos Sanz				
Idem..	Leandro Nuño Marcos					Pedro Escalera Martínez				
Tortuera	José Aymón Fernández					Angel Martínez García				
Torrecuadrada Molina	Florencio Sanz García					Idem.				
Torrecuadrada	Ricardo Cuesta Igualador									
Torremocha del Campo	Francisco Carvajal									
Torrevaldealmentras	Julio Mayor Minguez									

pado, expido el presente que firmo en Madrid, a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. — Antonio Carrasco. — Rubricado. —

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculpado Senén Acebeda Alonso, se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente copia con el visto bueno del señor Juez en Guadalajara; a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. — Tomás Rubio. — V.º B.º — El Juez 1306

sanciones de inhabilitación especial y económica, comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Senén Acebeda Alonso a las sanciones de tres años y un día de inhabilitación especial para cargo político o sindical y pago de seiscientas pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello, las medidas pertinentes. Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — M. Giménez Ruiz. — Fermín Lozano. — A. Senra. — Rubricados. — Y para que conste y remitir al juzgado instructor para su notificación al inculpado, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

Considerando: Que en atención a la trascendencia y entidad de los hechos enjuiciados, posición económica y social del responsable, y sus cargos familiares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 13 de la Ley, procede imponer al inculpado las